Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio diecinueve del dos mil veintitrés

Referencia:	**Ejecutivo de Alimentos**
Radicado:	**2018-00203-00**
Demandante:	**Laura Yaneth Rodríguez Suarez**
Demandado:	**Davinson Alexander Sanches Carrillo**

ASUNTO

Resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos presentada por la señora, **LAURA YANETH RODRÍGUEZ SUAREZ** contra **DAVINSON ALEXANDER SANCHES CARRILLO,** mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 se libra mandamiento de pago [1], y se decreta medidas cautelares en la misma fecha.

El 14 de diciembre de 2018 , se niega la solicitud de medida cautelar en virtud a que este no es procedente, toda vez que el embargo ya fue decretado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018[2].

Importante destacar que el proceso ha permanecido durante más de cuatro (04) años y nueve meses en Secretaría, sin ningún impulso procesal. No se ha trabado la litis, en virtud a que no se ha notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Situación ésta que a la luz de lo contemplado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, debe entenderse como que se ha presentado el fenómeno jurídico del **DESITIMIENTO TACITO**, motivo por el cual se decretará el mismo.

El Código General del Proceso señala en su Art. 317:

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

[1] Folio 10
[2] 15

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

El desistimiento tácito, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Y esta actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La Corte Constitucional con relación con al desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

La declaratoria del desistimiento tácito, conlleva los siguientes beneficios:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos

(ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

(iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de la presente declaratoria de desistimiento tácito, se ordenará que, por Secretaría, se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, con el fin poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos presentada por la señora, **LAURA YANETH RODRIGUEZ SUAREZ** contra **DAVINSON ALEXANDER SANCHEZ CARRILLO**, en armonía con lo expuesto.

Segundo: **ODERNAR** que se levanten las medidas decretadas mediante auto con fecha de 19 de octubre de 2018 en armonía con lo expuesto.

Tercero. Por secretaria procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto. En firme el presente proveído, archívese las diligencias previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

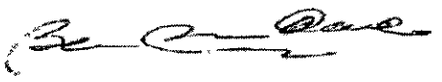

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z